

Al Sr. P. J. Curia Jureo de la V. de Mera

Con

Al Sr. Santos Gaban Cura de Villora

La susdicha de el Sr. P. J. Curia Jureo de Mera es tan bona q no nueva para
de tener en este punto de mas fundamto q los q resultan de la V. de el
Porq el contrato de el Cura de Villora es q los P. J. el Mayor, Martin Perez
Simon Ruiz etc de Mera leyan los derechos de ganados q de otros qualis fuerit por lo
naley asi de el año de 45. Como antes de adelante

Para no aver mas dagon q se de q los hombres tienen en unida parte
de el arrendamto de Villora por el termino q que en la escritura se obligan a ser
q pagar las contribuciones q los de mas q los de los venteros le autorizan a ver
aquellas q no de mas la Paroquia

Porq esto no tiene fundamto para la parochia de el dho Cura se manifiesta con
verdad en el dho dho

Lo primero Porq esta Constante en derecho q los diezmos personales se deben a la
Parochia donde son feligreses los diezmos q donde se bautizan q se les administra los
sacros sacramtos q. 2. q. de ter. 16. q. ad q. 16. 20. de decimis. q. alij. Rebuff. de
decim. q. 5. n. 3. et q. 6. an. 2. Gub. 1. p. 1. q. 17. n. 8. Par. Juan. de Velasco. tom. 1.
traeta. 2. 16. 1. q. 41. et q. 42. n. 4. Par. in par. tom. 2. q. 5. n. 4.

Esto mismo esta dispuesto por las leyes de el dho dho de haber en el dho dho
q alij. de decimis et decim.

Contra el consentimiento universal en todo este dho dho particular en Mera. y en Vi-
llora por los q se bautizan por el dho dho. a la dho p. J. por la contra sea en la dho dho de su dho
gabinero donde los venteros dicen q los de Villora que residen allí leyan los diezmos
personales

El Cura de Villora lo confiesa en las escrituras que todo su intento es en el dho dho
dagon de el arrendamto son sus feligreses que sean de repuar portales como si vivieran en
Villora q no es uno feligres de un lugar mientras tiene animo de volver a donde sabe
como consta de sus periplos p. 11. q. 16. donde confiesa q. es de derecho q los diezmos
personales se pagan a la Parochia donde se les administra los sacramtos y asi q
con razon se funda la dho dho en su favor que el dho dho mas Conalunio. P. J. de
Confes.

Los diezmos de ganados en el dho dho se dan q se merecen personalmente de manera que alij. de



Se paguen y en sus terminos de otras Parochias como sean dentro de este obispo
los diezmos se pagan alayrocha donde los diezmos son feligreses de Cortes en cantidad
34. to. de primicias y diezmos. y la otra parte de diezmos por los sonales.

Tener estos diezmos tanta dependencia de la jurisdiccion y feligresia que el decano o
feligreses de una Parochia la mitad de el año y la otra mitad de otra Parochia
diezmos entre los dos. et ex uno cur. et alio. et alii tunc Par. ingraci. de q. q. n. l.
mejor obispo una de quito que quando el feligres se muda a otra Parochia o Parochia que
ella pagada la mitad de el año los diezmos personales se quedan en la Parochia de el
antigo y no se pagada la mitad de el año los diezmos se pagan alayrocha ad
se muda de Cortes a Roda. 24. v. 35. dnt. obispo de Navarra de diezmos y en
dal. 35. se declara que el año se de contar de Natividad a Natividad. y que halla
entienda los feligres y domiciliados donde tubiere la mujer y sus casa.

Por lo qual no se debe canonicamente de el cura de Villora. por que
diezmos de el año de 44. y se quita. Porque como consta de los autos
de el obispo de Navarra en la villa de Mira en 24. de Septiembre de 1644.
Martin Lopez, abogado de el obispo en 4. de Julio de el dho. año de 44.
el dho. Simon Laza aseo tambien por el mismo tiempo y queda de entonces
viviendo siempre en las casas de el dho. villa de Mira y que el dho.
Diego de pocos dias antes se ha ido a vivir a el dho. villa de Mira.
el dho. Simon Laza ha comprado casa en Mira que en Mira ha
vivo y en los dho. años, decian los señores sacristan y cumplido con
la que se pagada y que de quedaron la villa de Mira manifestaron a que
volar a el dho. villa de Mira como consta de el testimonio de el cura
que una en el dho. villa de Mira de el cura de Mira alayrocha. 3. y
lo confiesa el cura de Villora en la demanda en que dice que quando obligado con
quien garantiza a haber villa de Mira y vivir en la villa de Villora han ido a el
villa de Mira. y no se sabe ni aun a que villa que los dho. de de que daron la villa
dian bruto a el dho. villa de Mira y todo lo intento en el dho. villa de Mira no viven
Villora han de dezimar con que el cura de Mira tiene por todas las villas de
decho y el cura de Villora toda la renta de el. Como quando de diez
en una Parochia y de feligreses a otros.

Los fundam. de suplico con los dho. villas que no se han de pagar por la
nos ha en cargo de escribir una villa de Mira que se han de pagar por la
el primer fundam. de el dho. villa de Mira son arrendados en Villora y que
esta villa de Mira de el dho. villa de Mira por el tiempo que para el arrendam.
toda via con el dho. villa de Mira y se ha de pagar que quando se ha de
Mira los años se obligaron a que se pagasen la villa de Mira y se ha de pagar



Oras cosas el qual a dñs vino en muchos años no conosa he domicilio ni vecindad =
Barth. Int. lex Cornelia. q. Placem funduz. n. l. de veluz. Paris. Cons. 53. n. 90. vol. 3.
Poland. Cons. 79. n. 52. h. 3. y embargo. conuata feligeta en la Parochia en cuius
dñs habita y allí tiene obligacion a cumplir con la jfca pagar sus diezmos persona
les y primicias. q. fin. de Parochis. cu. ubi notat. y pagar sus diezmos persona
les y primicias. q. fin. de Parochis. cu. ubi notat.
O dñs en su consuetud. feodal. n. 2. de decim. dñs. Si algun hombre morando en
algun lugar acordare de mudar su domicilio y morar en otro, pague el diezmo a aquel
lugar donde el vecino y mora. Por masura q. no basta la vecindad, sin la habitacion
y quando por de hecho lo oca tuto la adquiere vecindad y habitacion, no basta la vecindad
sino se mora tanto en el tal lugar con casa y blaca con mujer y hijos. q. fundam.
q. fin. de decim. h. 6. Quing. Cons. 112. n. 13. h. 3. Capici. decim. 162. n. 16. Bona
de cessione. 272. n. 18. Aumento de exequendis mandatis. Cap. 4. n. 20. optima
text. in. l. 9. n. 26. part. 3. Late et bene Gouca. de prim. q. quest. 2. ex n. 26.

Hay taben vecino de la Parochia no se de entender de la vecindad cual que
sea de los conebos, sino del domicilio de las Iglesias en quanto a lo espiritual
q. es mas diferente. Porq. como decimos para ser uno Parochiano de
una Iglesia, no es necesaria la vecindad cual.

En materia de diezmos personales es muy precisa la habitacion porq. nos se
dan por razon de la administracion de los sacram. por ser los diezmos off.
y sea muy grande absurdo q. administrando los sacram. el cura de un pueblo
ellos diezmos y a las familias; se lleue los diezmos el de Villora, den
do al que ayn no se pueden llamar off. de Villora quanto mas Parochia
nos.

Porq. obtener a vivienda las barras ayn es dñe la vecindad. Como decimos
deba de el q. mora en un lugar por alguna ocupacion que a dñs este
en el mis. l. no sera dñs de el.

Tamben en muchos lugares se experimenta aora en los q. eran off.
antigos que por no entrar en el Cabazon de las alcabalas y otros impuestos
alcan la vecindad se allanan a pagar de diezmos y como forasteros
quedan en ella con sus casas y por esto dejan de ser Parochianos
de las Iglesias y de pagar los diezmos y primicias.

La escritura q. dñs haun es conosa de el dñs y mala. Porq. a dñs
no se puede obligar a q. resida en un lugar, y que se resida



Para un negocio ni alcaja ni arca cuba que vian halli unas alcajas
Contra lo que se dice en el dicho no debe tener efecto.

La otra cosa de que se trata en el dicho articulo es de que se debe de pagar
de los dichos de que se trata en el dicho articulo. Tamen de
los dichos de que se trata en el dicho articulo. Tamen de

La otra cosa de que se trata en el dicho articulo es de que se debe de pagar
de los dichos de que se trata en el dicho articulo. Tamen de

de los dichos de que se trata en el dicho articulo. Tamen de
de los dichos de que se trata en el dicho articulo. Tamen de

de los dichos de que se trata en el dicho articulo. Tamen de

de los dichos de que se trata en el dicho articulo. Tamen de
de los dichos de que se trata en el dicho articulo. Tamen de

de los dichos de que se trata en el dicho articulo. Tamen de
de los dichos de que se trata en el dicho articulo. Tamen de

de los dichos de que se trata en el dicho articulo. Tamen de
de los dichos de que se trata en el dicho articulo. Tamen de

de los dichos de que se trata en el dicho articulo. Tamen de
de los dichos de que se trata en el dicho articulo. Tamen de

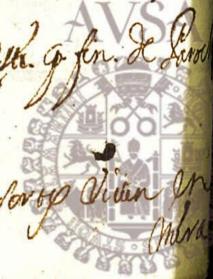
de los dichos de que se trata en el dicho articulo. Tamen de
de los dichos de que se trata en el dicho articulo. Tamen de

de los dichos de que se trata en el dicho articulo. Tamen de
de los dichos de que se trata en el dicho articulo. Tamen de

de los dichos de que se trata en el dicho articulo. Tamen de
de los dichos de que se trata en el dicho articulo. Tamen de

de los dichos de que se trata en el dicho articulo. Tamen de
de los dichos de que se trata en el dicho articulo. Tamen de

de los dichos de que se trata en el dicho articulo. Tamen de
de los dichos de que se trata en el dicho articulo. Tamen de



Ordinaciones de Sanz, Curia, etc. Menochio de rehen. p. 102. remedio 3.º n.º
v.º 136. Grav. de capt. 4.º n.º 26. Seraph. de iur. 1497. p. 2. Rosa Indiana de
una de unario. 30 octubre años 1600. Corz. Seraph. quez. et alij. v.º 14.º
Marsic. d.º q. 11. n.º 14. Post infid. no. collegij. de maouent. ob. sexual. 4.º

Tanque algun dia que de pocos años a esta parte la cosa ha sacado algunas de
nos en materia de d.º q. 11. n.º 14. de que se trata la atencion sola para la materia
donde. La opinion mas humilde y verdadera, mas seguida por la cosa de verdad
por de d.º q. 11. n.º 14. supra alegada esta conuata.

Porque el q.º con persona es expreso vbi dicitur que el obispo puede v.º 14.º
de Jurisdiccion en iudicij. y ser maouent.º a.º n.º 14.º no a.º llegado a expreso
Cuz de iure communi ordinario.º intentio.º de fundata.º sua iuris d.º q. 11. n.º 14.º
Libro.º donec de p.º q. 11. n.º 14.º canonica et personis.º l.º f.º d.º q. 11. n.º 14.º

Diznos tambien expreso de q.º d.º de unio.º de v.º 14.º.º p.º 14.º.º en b.º donde se
cura de el p.º d.º de los d.º q. 11. n.º 14.º al otro cura quib.º p.º 14.º.º
do, de octubre.º y con tan abreviado v.º 14.º.º los de p.º d.º q. 11. n.º 14.º
los de p.º d.º q. 11. n.º 14.º no se concede.º v.º 14.º.º en el cura de el p.º d.º de
d.º q. 11. n.º 14.º hasta q.º el otro legitimo.º p.º 14.º.º de octubre.º b.º 14.º.º
Cada.º Pract. q. 11. n.º 14.º.º q. 11. n.º 14.º.º q. 11. n.º 14.º.º v.º 14.º.º de hoc conclud.
non obstante d.º q. 11. n.º 14.º.º non esse d.º d.º q. 11. n.º 14.º.º tenet Marsic. d.º q. 11. n.º 14.º

Loque esta ferra de todo d.º q. 11. n.º 14.º que quando una persona no usa en pose
ellos d.º q. 11. n.º 14.º como en d.º q. 11. n.º 14.º no p.º d.º cura de el hora, sea man
don al cura quien a.º d.º de d.º q. 11. n.º 14.º por sola la atencion Marsic. d.º q. 11. n.º 14.º
4.º n.º 14.º.

Demas de q.º cura de m.º q. 11. n.º 14.º.º contados sus t.º q. 11. n.º 14.º.º en pose.º de
t.º q. 11. n.º 14.º.º incommunal.º de p.º d.º q. 11. n.º 14.º.º de sus q. 11. n.º 14.º.º
a.º q. 11. n.º 14.º.º de d.º q. 11. n.º 14.º.º.º y de a.º de octubre en la d.º q. 11. n.º 14.º.º
j.º q. 11. n.º 14.º.º de d.º q. 11. n.º 14.º.º.º La conclusion de q.º hab.º
d.º q. 11. n.º 14.º.º es considerand.º a.º cura de d.º q. 11. n.º 14.º.º de a.º de octubre
p.º d.º q. 11. n.º 14.º.º de d.º q. 11. n.º 14.º.º de a.º de octubre de d.º q. 11. n.º 14.º.º de
quand.º d.º q. 11. n.º 14.º.º de d.º q. 11. n.º 14.º.º de d.º q. 11. n.º 14.º.º de d.º q. 11. n.º 14.º.º
mas de d.º q. 11. n.º 14.º.º de d.º q. 11. n.º 14.º.º de d.º q. 11. n.º 14.º.º de d.º q. 11. n.º 14.º.º

Manuscrifion porq[ue] el su deimand[ado] en la Parrochia et Universal, Comprehensio de
todas y qualquier d[omi]n[os] y con qualquier otro por m[er]ito que sea le con[tra]tado en
posesion de todo. Tal es el q[ue] no habi[er]a legado el cap[itulo] de per[son]as d[omi]n[os] de una
calidad y de otros de otros. Siempre qu[is]iera sea le debe dar la manuscrifion que non
es necesario ad pos[iti]on[em] om[n]i[u]m q[ui]bus peruenit ut dicitur con[tra] l[ite]r[as] in l. 3. ff. de adquirenda
pos[iti]one. Man[us]c[ri]p[ti]o. l. Variar. g. ii. n[um]o. 25. Postq[ue] de manu[sc]r[iti]o. d[omi]n[os] d[omi]n[os] 73. n[um]o. 154. ubi p[ro]p[ri]e
terea inferit quod: quatuordecim vniuersal[es] q[ui]s[que] est, seu paro[chi]a q[ui]s[que] d[omi]n[os] deimand[ado] in ali
quib[us] sea inra d[omi]n[os], seu ex aliquib[us] bonis et bonis eximib[us] inra paro[chi]as. Saffragani
alia pro om[n]ib[us] sea bonis et bonis que probata esse inra bonis ubi dicitur. i. paro[chi]a
repetitur ad effectum mandati de manu[sc]r[iti]o. ubi Postq[ue] dicta obseruat. 73. n[um]o. 166. don
de habla de d[omi]n[os] personales y quel aux[il]io colorado de d[omi]n[os] per sing[ulos] causa Manuscrifion
repetit de las deimand[ado] ibi: quare p[ro]manu[sc]r[iti]o. in qual p[ro]p[ri]e. exigendi deimand[ado] sufficis quatuor
no general[is] seu vniuersal[is] deimand[ado] exigendi. Nota Riccio. deim[os]. 212. n[um]o. 2. d[omi]n[os] d[omi]n[os] 272.
n[um]o. 1. ff. 2. que ut. Goyon[is]. 15. deim[os]. 449. n[um]o. 2. Occin. deim[os]. 134. ubi ut si paro[chi]a p[ro]
bis quatuordecim exigendi ab om[n]ib[us] inra bonis seu paro[chi]as de manu[sc]r[iti]o ubi contra
particular[is] personal[is]. Goyon[is]. 15. d[omi]n[os] deim[os]. 449. n[um]o. 1. post. d[omi]n[os] d[omi]n[os] 56. n[um]o. 100.
et inferit ibi: et quatuordecim probata que ad alios sufficis p[ro] obtinenda manuscrifion. que ad om
nes atque ubi que ad om[n]es d[omi]n[os] ubi ubi et vniuersal[is] ut interm[un]i deimand[ado] personal[is]
dicit Nota in Pacumana de d[omi]n[os] personal[is] d[omi]n[os] de Bruxello. 15. Novemb[er]. 1622.
Coro Barato. y en el n[um]o 126. habla en p[ro]p[ri]e y oblac[io]n

Mayormente en un otro caso enq[ue] el curado de illora p[ro]vide libar d[omi]n[os] de
feligres de otra feligria y de paro[chi]a ayena lo qual enderecto es mucho mas
odioso que la p[ro]uincia de no deber los pagar. Ribuff. de deim[os] q[ui] se. n[um]o. 26. v. 30.
Dom. Valencuela. con. 46. an. 6. v. 1. Barbara in collect. ad d[omi]n[os] q[ui] ex[em]p[ti]o de deim[os]
Tal es el q[ue] p[ro]cura por d[omi]n[os] sea sea de ar la manuscrifion al de mira p[ro]
abate de Socar bastag[ua] et de illora probata pos[iti]on[em] legitima y inmemorial y p[ro]uincia
sea de buena deudido en su favor porq[ue] d[omi]n[os] con[tra]m[un]i. d[omi]n[os] ad deim[os]
enq[ue] sea obstante de quel p[ro]p[ri]o cura de p[ro]p[ri]o al otro es amparado en q[ue] se sea de los
d[omi]n[os]: N[on] le uidentur documentis quod eam pos[iti]on[em] legitime ad eam fuerint, que
los ocupasse in l[ite]ra vniuersal[is] p[ro]p[ri]e, suuicior. l[ite]ra p[ro]uincio ex p[ro]p[ri]o inra deim[os]
paro[chi]as constituy[er]o, lo que mas se ay nisi aliud ostendat eas de iure communi ad

ad dandz lectisz p[ro]videre. tunc Menoch. d. Con. 2002. Marca. d. q. u. n. 9. v. 2.
Rosa. Meiro. de iur. 491. n. 1. v. 7. f. 1. Ad dila. ad Inq. 19. de iur. 312. sub n. 4.
Ricq. collecta. 1324. f. 4. Rosa. diu. de iur. 713. n. 4. f. 1. Coccin. de iur. 471. c. 1.
alij qui op[er]t et sequit[ur] Post. observat. 41. n. 13. v. 19.

Quoniam quod Casa de Mira haecbrado de iur. dogm. Privileg. et op[er]at[ur]
personales Com[un]es p[ro]hibet[ur] q[ui]a quod de Villora no[n] solo no[n]va enposicion
pero ni lo al[ter]a imp[er]ante

In quibz am[er]it[ur] redit[ur] dandz l[ic]t[ur]a p[ar]och[ia] de Mira Mandat[ur] de Manut[en]t[ur]
Actua in om[n]ibz

Francisco
de Caceres

